

Franqueo
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año.. 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 303.

Juntas locales de Informaciones agrícolas.

Pongo en conocimiento de los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de Informaciones agrícolas de esta provincia, que por la Sección agronómica se les han remitido, por correo, dos impresos resúmenes referentes a las superficies de terreno destinado a dehesas, pastizales y montes que existen en cada término municipal; uno para su archivo en el Ayuntamiento y otro que se encontrará diligenciado en poder del señor Ingeniero Jefe de la Sección agronómica, antes del día 15 de Septiembre próximo.

También se les ha remitido para su envío a dicha Sección agronómica. en la misma fecha, un impreso resumen referente al precio de los jornales agrícolas en el año de 1931; debiendo significarles, que caso de no hacerlo así, impondré a los Alcaldes negligentes la multa de 25 pesetas, con la que desde ahora quedan conminados.

Soria, 27 de Agosto de 1931.

1933 El Gobernador,
MARIANO JOVEN.

PRESIDENCIA

DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA

DECRETO

El Presidente del Gobierno de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Constituyentes, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º Las Cortes Constituyentes confieren a su Comisión de Responsabilidades la misión de instruir cuantas diligencias estime oportuno para depurar, y en su día exigir, las altas responsabilidades políticas o de gestión ministerial que hayan causado grave daño material o moral a la Nación, concretadas en las cinco categorías siguientes:

- a) Alta responsabilidad de Marruecos.
- b) Política social de Cataluña.
- c) Golpe de Estado de 13 de Septiembre de 1923.
- d) Gestión y responsabilidades políticas de las Dictaduras.
- e) Proceso de Jaca.

Si en el curso de sus investigaciones llegaran a conocimiento de la Comisión hechos al parecer delictivos no comprendidos ni intimamente relacionados con aquellos cuya depuración le está atribuida por esta ley, los pondrá en conocimiento del Sr. Fiscal de la República para que inste el correspondiente procedimiento.

Art. 2.º La Comisión de Responsabilidades, nombrada por las Cortes Constituyentes a tenor del art. 36 de su reglamento el día 31 de Julio, designará de su seno su Presidente, dos Vicepresidentes y tres Secretarios.

Art. 3.º La Comisión podrá nombrar de su seno Ponencias informativas y Subcomisiones, éstas no menores de tres miembros, las cuales, por acuerdo del pleno de la Comisión, podrán estar investidas de todas o de parte de las facultades

del mismo, que son las que se determinan en esta ley.

Art. 4.º La Comisión sólo vendrá obligada a sujetarse a los preceptos contenidos en la totalidad del capítulo 4.º, Libro II, título 5.º y en los artículos 416, 418, 424, 425, 435, 436, 439, 443, 444, 450, 459, 468, 479, 484, 506, 507, 508, 552, 559, 560, 561, 569 y 584, todos ellos de la ley de Enjuiciamiento criminal, bien entendido que las atribuciones, facultades y deberes que en ellos se refieren a Tribunales y Jueces quedan vinculados en la Comisión parlamentaria.

Art. 5.º La Comisión tendrá facultad para reclamar directamente cuantos antecedentes y elementos estime necesarios para el cumplimiento de su misión a todas las autoridades, funcionarios, organismos y Centros de cualquier orden, incluso los eclesiásticos, y de las entidades y particulares.

Las atribuciones anteriormente indicadas se extenderán a las autoridades, entidades o particulares españoles que residan en el extranjero.

Podrá reclamar en cualquier momento, sumarios, autos y expedientes, con suspensión de plazos y términos, sin perjuicio de tercero. El Juez o autoridad correspondiente no podrá, en ningún caso, dejar de cumplir la orden de remisión del sumario o expediente, ni de ejecutar las diligencias solicitadas.

Asimismo tendrá facultades para reclamar directamente el auxilio de todos los funcionarios de la policía judicial, para el cumplimiento de la misión que le está encomendada.

Art. 6.º La Comisión podrá adoptar cuantas medidas precautorias estime convenientes, en personas y cosas, para asegurar la efectividad de las presuntas responsabilidades, sin perjuicio de poner dichas medidas en conocimiento de la Cámara, siempre que, por su importancia, así lo acuerde la Comisión.

Art. 7.º Los acuerdos de la Comisión son ejecutivos, y contra ellos no cabrán cuestiones de competencia ni recurso alguno, salvo el de reforma ante la misma Comisión y el de apelación ante la Cámara en un solo efecto.

Art. 8.º Terminada la instrucción de diligencias en cada caso, se articularán los cargos que, a juicio de la Comisión, se deduzcan contra persona o personas determinadas, e inmediatamente se les comunicará a los inculcados, dándoles vista del expediente y señalándoles un plazo prudencial para su contestación y para la aportación de las pruebas que estime de interés para su defensa.

Desde este momento podrán ejercitar su derecho de defensa por sí mismos, o designando libre-

mente persona o personas, sean o no Abogados, que los representen y defiendan.

Art. 9.º Terminada la instrucción de cada expediente, la Comisión elevará a la Cámara la propuesta de responsabilidad, en la cual se señalará en cada caso el Tribunal que, a juicio de la Comisión, deba sancionar los hechos.

La Cámara acordará libremente lo que estime oportuno en cada caso particular de los que le sean sometidos por la Comisión.

Cuando por la naturaleza de los hechos, por la calidad de las personas responsables, la Cámara acuerde conocer por sí misma en aquéllas, la Comisión designará de su seno las personas encargadas de defender su propuesta, que necesariamente serán distintas de las que hayan intervenido en la instrucción.

Art. 10. La Comisión podrá citar a cualquier miembro de la Cámara, sin que éste, a pretexto de su inmunidad parlamentaria, pueda negarse a comparecer ni a declarar.

Art. 11. El Presidente de la Comisión, y en su defecto el Vicepresidente que lo sustituya, servirá de órgano de relación entre la Comisión y las Cortes Constituyentes.

Ante el Gobierno y las demás autoridades, la representación de la Comisión corresponderá a su Presidente, a los Vicepresidentes o a los Presidentes de Subcomisiones, acompañados siempre de uno de los Secretarios.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

(Gaceta del día 28 de Agosto.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Previene los decretos de 12 de Abril y 29 de Julio de 1915, que organizaron el cuerpo de Médicos forenses, la forma y turnos de proveerse las vacantes, y ni en uno ni en otro decreto se determina el que puedan hacerse nombramientos en comisión de Médicos forenses con categoría superior para servir las forensías de categoría distinta.

Ello no ostante, varias vacantes, en vez de anunciarse a los turnos correspondientes, se proveyeron en comisión, hallándose desempeñadas en esa forma y siendo esto evidentemente abusivo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los Forenses que actualmente desempeñan el cargo en comisión, cesen en ella tan pronto como exista plaza de su categoría, cuya primera vacante deberán ocupar siguiendo hasta entonces el desempeño de su comisión en el Juzgado en que vinieran actuando.

Lo que digo a V. I. para conocimiento y efectos oportunos. Madrid 13 de Agosto de 1931.—
FERNANDO DE LOS RIOS.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 28 de Agosto.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

DECRETO

Examinadas las disposiciones de carácter legislativo producidas por la Dictadura desde el 13 de Septiembre de 1923 hasta el 13 de Abril de 1931, y efectuada su revisión y clasificación en la forma dispuesta en el decreto del Gobierno provisional de la República de 15 de Abril del año actual por las Subcomisiones y Comisión revisoras designadas por orden de 4 de Mayo último; a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y como Presidente del Gobierno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran derogados, sin perjuicio de la firmeza de las situaciones jurídicas creadas a su amparo (apartado a) de dicho decreto):

Real decreto de 17 de Mayo de 1924 sobre Junta Colegio Mayor Hispanoamericano de Sevilla.

Real orden de 2 de Agosto de 1924 sobre incorporación del personal de la escala auxiliar.

Real orden de 8 de Septiembre de 1924 sobre idem íd.

Real decreto de 11 de Mayo de 1925 creando el cargo de Comisario Regio de los Colegios Nacionales de Sordomudos y de Ciegos.

Real orden de 13 de Octubre de 1925 sobre vigilancia por los Rectores de doctrinas antisociales.

Real decreto de 11 de Junio de 1926 sobre enseñanza del idioma oficial en determinadas regiones.

Real decreto de 11 de Junio de 1926 modificando el reglamento de oposiciones a Cátedras.

Real decreto de 25 de Junio de 1926 suprimiendo la Sección de Construcciones civiles.

Real decreto de 20 de Julio de 1926 autorizando examen al personal de los Centros.

Real decreto de 26 de Julio de 1926 reorganizando Pagaduría de Construcciones civiles.

Real decreto de 23 de Agosto de 1926 sobre libros de texto de los Institutos.

Real decreto de 30 de Agosto de 1926 dando reglas acerca de las subastas.

Real decreto de 31 de Agosto de 1926 sobre subastas y contratos de obras del Ministerio que afectan a monumentos nacionales.

Real orden de 22 de Enero de 1927 sobre el cuestionario de los libros de texto en los Institutos.

Real orden de 24 de Marzo de 1927 sobre edad para ingreso en el Magisterio.

Real decreto de 4 de Abril de 1927 sobre Jefes de Centros de enseñanza.

Real orden de 13 de Junio de 1927 sobre oposiciones.

Real orden de 31 de Diciembre de 1927 sobre excedencias de funcionarios en comisión.

Real decreto de 5 de Marzo de 1928 sobre Patronato universitario y préstamos de honor.

Real decreto de 5 de Marzo de 1928 sobre Ayudantes de los Institutos.

Real decreto de 16 de Abril de 1928 sobre Colegio de España en Paris.

Real decreto de 16 de Abril de 1928 sobre Patronato de pensiones libres.

Decreto-ley de 19 de Mayo de 1928 sobre reforma universitaria.

Real decreto de 12 de Noviembre de 1928 sobre reglamento del Instituto de Melilla.

Real orden de 7 de Febrero de 1929 sobre Cátedra de Teología de las Universidades.

Real decreto de 22 de Abril de 1929 sobre reglamento de Pensiones libres.

Real orden de 27 de Septiembre de 1929 sobre Asociaciones de padres de familia.

Real orden de 31 de Diciembre de 1929 sobre oposiciones a Cátedras.

Real decreto de 1.º de Marzo de 1930 sobre el Instituto-Escuela.

Real orden de 24 de Mayo de 1930 sobre derechos de los Maestros de Patronato.

Real orden de 16 de Julio de 1930 sobre el Profesorado de Francés de los Institutos.

Real decreto de 24 de Julio de 1930 sobre ingreso del Profesorado de las Universidades.

Real decreto de 24 de Julio de 1930 sobre reglamento de oposiciones a Cátedras de Universidades.

Real orden de 12 de Septiembre de 1930 sobre matrícula global de las Universidades.

Real orden de 16 de Septiembre de 1930 sobre el Profesorado de Francés de los Institutos.

Real orden de 30 de Septiembre de 1930 so-

bre el Profesorado de Religión de los Institutos.

Real decreto de 2 de Octubre de 1930 sobre Junta de Inspectores de segunda enseñanza.

Real orden de 26 de Noviembre de 1930 sobre excedentes de Auxiliares de Comercio.

Real orden de 21 de Diciembre de 1930 sobre Mutualidad universitaria.

Real decreto de 10 de Enero de 1931 sobre solemnidades académicas universitarias.

Real orden de 28 de Enero de 1931 sobre adquisición de cinematógrafos y películas.

Art. 2.º Se declaran totalmente anulados, con invalidación de sus consecuencias, apartado b):

Real decreto de 19 de Abril de 1926 sobre nombramiento de Inspectores de Primera enseñanza.

Real decreto de 5 de Abril de 1930 sobre Presidencia honoraria del Patronato Nacional de Sordomudos y de Ciegos y reorganización de los Colegios.

Real decreto de 25 de Octubre de 1930 modificando el Estatuto del Magisterio.

Real decreto de 14 de Noviembre de 1930 sobre ídem íd.

Real decreto de 5 de Febrero de 1931 sobre ídem íd.

Real decreto de 7 de Marzo de 1931 dejando en suspenso los tres anteriores.

Art. 3.º Se estiman reducidos al rango de preceptos meramente reglamentarios, válidos si se conforman con el texto de leyes votadas en Cortes, apartado c):

Real decreto de 18 de Junio de 1924 sobre Cartilla gimnástica infantil.

Real decreto de 21 de Junio de 1924 sobre Junta de Derechos pasivos del Magisterio.

Real decreto de 24 de Noviembre de 1924 sobre Conserjes y Guardas de Monumentos nacionales.

Real decreto de 11 de Marzo de 1925 sobre enseñanza en el territorio del Valle de Arán.

Real decreto de 8 de Mayo de 1925 sobre educación física.

Real decreto de 4 de Agosto de 1925 sobre provisión de plazas de Profesoras de adultas en Escuelas nacionales.

Real decreto de 26 de Marzo de 1926 sobre fiesta escolar.

Real decreto de 21 de Mayo de 1926 sobre enseñanza en el territorio del Valle de Arán.

Decreto-ley de 9 de Julio de 1926 sobre consignaciones en presupuestos extraordinarios para construcción de Escuelas.

Real decreto de 9 de Agosto de 1926 sobre

protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional.

Real decreto de 23 de Agosto de 1926 sobre provisión de plazas de Direcciones de Escuelas braduadas.

Real decreto de 19 de Noviembre de 1926 sobre nombramiento de Junta Central de Patronato y Comité ejecutivo para la protección y conservación del Tesoro Artístico Nacional.

Real decreto de 19 de Noviembre de 1926 sobre sueldos del Escalafón del Magisterio

Real decreto de 15 de Enero de 1927 suprimiendo Comisión ejecutiva Escuela de Melilla.

Real decreto de 18 de Febrero de 1927 autorizando a la Universidad Central para expedir diplomas de Doctores.

Real decreto de 20 de Abril de 1927 sobre Patronato de las Hurdes.

Real decreto de 23 de Abril de 1927 sobre derechos pasivos del Magisterio.

Real orden de 2 de Agosto de 1927 sobre gratificaciones en los Patronatos Universitarios.

Real decreto de 15 de Agosto de 1927 sobre Escuelas de Pósitos marítimos.

Real decreto de 15 de Agosto de 1927 creando una Escuela Normal de Maestros en Huelva.

Real decreto de 31 de Agosto de 1927 ampliando atribuciones Juntas locales de Primera enseñanza.

Real decreto de 21 de Septiembre de 1927 creando Escuelas Normales en Canarias.

Real decreto de 22 de Septiembre de 1927 sobre la enseñanza mercantil.

Real decreto de 16 de Enero de 1928 sobre derecho de consortes al Profesorado numerario de las Escuelas Normales.

Real decreto de 16 de Enero de 1928 haciendo extensivo a este Ministerio el Real decreto de 29 de Septiembre de 1911.

Real decreto de 28 de Agosto de 1928 regulando los nombramientos de Maestros nacionales en Navarra.

Real decreto de 26 de Julio de 1929 reorganizando los servicios del Tesoro Artístico Nacional.

Real decreto de 7 de Septiembre de 1929 estableciendo la Protección a los huérfanos del Magisterio Nacional.

Real decreto de 5 de Abril de 1930 reorganizando los Colegios de Sordomudos y de Ciegos.

Real decreto de 15 de Mayo de 1930 creando el Patronato de la Biblioteca Nacional.

Real decreto de 30 de Mayo de 1930 aprobando con carácter provisional el reglamento de la Escuela Nacional de Anormales.

Real decreto de 2 de Julio de 1930 sobre ena-

jenación de obras artísticas, históricas y arqueológicas

Real decreto de 22 de Julio de 1930 reorganizando el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Real decreto de 24 de Agosto de 1930 reorganizando los servicios del Teatro Real.

Real decreto de 3 de Septiembre de 1930 creando el Patronato del Grupo escolar «Joaquín Costa», de Zaragoza.

Real decreto de 13 de Septiembre de 1930 incorporando las Escuelas graduadas «Alfonso XIII», de Madrid, al Patronato de otros Grupos.

Real decreto de 29 de Septiembre de 1930 reorganizando el servicio médico escolar.

Real decreto de 8 de Noviembre de 1930 reorganizando la Escuela Superior del Magisterio.

Real decreto de 29 de Noviembre de 1930 reorganizando el Grupo escolar «Joaquín Costa», de Zaragoza.

Real decreto de 29 de Noviembre de 1930 reorganizando la Escuela Normal del Profesorado de Sordomudos y Ciegos.

Real decreto de 10 de Enero de 1931 ampliando el de 29 de Septiembre de 1930 sobre el servicio médico escolar.

Real decreto de 5 de Febrero de 1931 incorporando a este Ministerio todas las Fundaciones y donaciones de D. Benigno de la Vega Inclán (Museos del Greco, Toledo; Romántico, de Madrid y Casa de Cervantes, de Valladolid).

Art. 4.º Se declaran subsistentes, por exigencias de realidad, quedando a salvo la facultad del Gobierno de la República para modificarlo y a la Soberanía del Parlamento, a quien dará cuenta para resolver en definitiva (apartado d)

Real decreto de 29 de Octubre de 1923 suprimiendo las Delegaciones regias de primera enseñanza.

Real decreto de 1.º de Febrero de 1924 incorporando al Ministerio de Marina las Escuelas de Náutica (sin perjuicio de estudiar la conveniencia de reintegrar este servicio al de Instrucción pública).

Real decreto de 15 de Marzo de 1924 incorporando al Ministerio de Trabajo las Escuelas Industriales.

Real decreto de 9 de Junio de 1924 reconociendo personalidad jurídica a las Univesidades.

Real decreto de 8 de Agosto de 1924 sobre plantilla del Magisterio Nacional,

Real decreto de 16 de Septiembre de 1924 sobre títulos de alumnos americanos.

Real decreto de 9 de Octubre de 1924 incorporando al Escalafón de este Ministerio las plazas de Oficiales mayores de las Universidades.

Real decreto de 11 de Octubre de 1924 incorporando al Escalafón del Ministerio el personal administrativo del Consejo de Instrucción pública.

Real decreto de 3 de Enero de 1925 sobre amortización del personal de los Museos.

Reglamento de 8 de Enero de 1925 sobre el Colegio Nacional de Ciegos.

Real decreto de 12 de Marzo de 1925 incorporando al Escalafón de este Ministerio al personal administrativo de las Escuelas de Náutica.

Real orden de 5 de Septiembre de 1925 sobre anuncio de oposiciones a plazas de este Ministerio servidas interinamente.

Reglamento de 14 de Septiembre de 1925 del Colegio Nacional de Sordomudos.

Reglamento de 14 de Septiembre de 1925 del Colegio Nacional de Ciegos.

Reglamento de 18 de Septiembre de 1925 de la Escuela del Hogar.

Real decreto de 22 de Septiembre de 1925 sobre reconocimiento de títulos extranjeros.

Real decreto de 24 de Septiembre de 1925 sobre local de la Escuela del Hogar.

Real orden de 29 de Septiembre de 1925 sobre plantilla de la Escuela del Hogar.

Real decreto de 6 de Noviembre de 1925 sobre el Colegio de Sordomudos y de Ciegos de Santiago.

Real decreto de 18 de Diciembre de 1925 dejando en suspenso el Estatuto de las enseñanzas mercantiles.

Real decreto de 19 de Febrero de 1926 sobre incorporación al Escalafón del Ministerio del personal administrativo del Consejo de Instrucción pública.

Real decreto de 19 de Marzo de 1926 sobre el Colegio Mayor Iberoamericano de Sevilla.

Real decreto de 26 de Marzo de 1926 estableciendo la fiesta del Maestro.

Orden de 21 de Abril de 1925 sobre provisión de Diciembre de Escuelas graduadas.

Real decreto de 21 de Mayo de 1926 sobre Auxiliares de Universidades.

Real decreto de 4 de Junio de 1926 sobre adquisición del edificio destinado a Residencia de señoritas.

Real decreto de 14 de Junio de 1926 autorizando a la Universidad de Salamanca la inversión de ciertos bienes.

Real orden de 3 de Agosto de 1926 autorizando a la Compañía Telefónica para hacer instalaciones en los edificios dependientes de este Ministerio.

Real decreto de 25 de Agosto de 1926 sobre Patronatos universitarios y Colegios mayores.

Real decreto de 22 de Octubre de 1926 modificando el plan de estudios de las Escuelas de Veterinaria.

Real decreto de 5 de Noviembre de 1926 sobre el Instituto Cajal.

Real decreto de 31 de Diciembre de 1926 sobre personalidad jurídica de los Patronatos de Sordomundos y de Ciegos.

Real decreto de 31 de Diciembre de 1926 sobre el Patronato Nacional de Sordomudos y de Ciegos.

Real decreto de 18 de Febrero de 1927 sobre la enseñanza de idiomas en los Institutos.

Real decreto de 4 de Abril de 1927 modificando plantillas del personal de este Ministerio.

Real decreto de 15 de Agosto de 1927 sobre creación de Institutos locales de Segunda enseñanza.

Real decreto de 15 de Agosto de 1927 sobre Colegio de España en París.

Real decreto de 12 de Septiembre de 1927 creando la Sección de Construcciones escolares.

Real decreto de 10 de Noviembre de 1927 sobre Colegio de España en París.

Reglamento de 22 de Diciembre de 1927 sobre el Colegio de San Bartolomé, de Santiago.

Real decreto de 24 de Diciembre de 1927 sobre justificación de libramientos con destino a la Ciudad Universitaria.

Real decreto de 5 de Marzo de 1928 sobre organización de la Ciudad Universitaria.

Real decreto de 5 de Marzo de 1928 creando la Medalla de la Ciudad Universitaria.

Real decreto de 2 de Abril de 1928 sobre ampliación de obras en el edificio de este Ministerio.

Real orden de 27 de Abril de 1928 modificando el artículo 87 del Estatuto del Magisterio.

Real decreto de 7 de Mayo de 1928 autorizando la creación de Institutos locales.

Real decreto de 10 de Julio de 1928 sobre construcción de edificios escolares.

Real decreto de 25 de Agosto de 1928 sobre creación de Institutos locales.

Real decreto de 3 de Diciembre de 1928 sobre terrenos para la Ciudad Universitaria.

Real decreto de 3 de Junio de 1929 (art. 2.º), sobre reconocimiento a Auxiliares del Escalafón administrativo para pasar a la escala técnica.

Real orden de 21 de Junio de 1929 modificando los artículos 75 y 84 del Estatuto general del Magisterio.

Real decreto de 21 de Septiembre de 1929 creando Institutos locales.

Real decreto de 26 de Septiembre de 1929 so-

bre atribuciones de Vicerrectores de Universidad.

Real decreto de 2 de Octubre de 1929 sobre Patronatos universitarios.

Real decreto de 13 de Noviembre de 1929 sobre creación de Institutos Nacionales y locales de Madrid.

Real decreto de 29 de Marzo de 1930 sobre aplicación del artículo 46 de la ley de Presupuestos.

Real decreto de 5 de Abril de 1930 reorganizando los Colegios de Sordomudos y de Ciegos.

Real decreto de 2 de Mayo de 1930 restableciendo el artículo 12 del de 4 de Septiembre de 1908.

Real decreto de 3 de Septiembre de 1930 sobre el Patronato escolar de Barcelona.

Real orden de 14 de Octubre de 1930 sobre reglamento de la Escuela Central de Idiomas.

Real decreto de 25 de Octubre de 1930 sobre dispensa de defecto físico para el desempeño de Cátedras.

Real decreto de 22 de Diciembre de 1930 sobre atribuciones de la Junta de la Ciudad Universitaria.

Art. 5.º Por la índole especialísima de las disposiciones del Real decreto de 17 de Abril de 1925, y las situaciones de derecho creadas a su amparo, al hacerse la fusión del Escalafón único de funcionarios de este Departamento y el de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, no sería prudente resolver de momento el problema que se ha planteado por reclamaciones que contra aquella disposición han formulado funcionarios tanto de uno como de otro Escalafón, con espíritu encontrado.

Sin prejuzgar el asunto, ni adelantar otros razonamientos que han de ser objeto de meditado estudio, se reserva el Gobierno, para fecha no lejana, la resolución de las reclamaciones presentadas en solicitud de la revisión del citado Real decreto de 17 de Abril de 1925.

Dado en Madrid a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, MARCELINO DOMINGO Y SANJUAN.

(Gaceta del día 23 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETO

En aplicación de lo que dispone el artículo 1.º del decreto de la presidencia, fecha de 15 de Abril último; de conformi-

dad con el informe de la Comisión designada para revisar la obra de la Dictadura en lo que al ramo de minas se refiere, y a propuesta del Ministro de Fomento,

El Gobierno de la República decreta:

Artículo único. Queda derogado el Real decreto de 16 de Agosto de 1930, disponiendo que los mineros no podrán, sin autorización especial, disponer de las aguas que alumbren de sus minas más que para las necesidades del laboreo de sus concesiones, por estar en pugna con el espíritu del decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868 y la ley de aguas en vigor.

Dado en Madrid a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente de la República, NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Fomento, ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.
(Gaceta del día 27 de Agosto.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Expropiaciones.—Carretera de tercer orden de Portugal a Tordelloso.—Trozo 4.º—Término municipal de Nograles.—Anuncio.

No habiéndose presentado reclamación alguna, en el plazo legal, contra la necesidad de la ocupación de las fincas que es necesario cruzar con motivo de la construcción del expresado trozo de carretera en este término municipal; he acordado declarar dicha necesidad, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 20 de la vigente ley de Expropiación, señalar el plazo de ocho días para que todos los individuos que aparecen interesados en la expropiación, a los que se citará individualmente, comparezcan ante la Alcaldía de Nograles, y hagan designación de perito que les ha de representar en la tasación de sus fincas; advirtiéndoles, que el que designen ha de estar revestido de los requisitos que exige el art. 21 de la ley; entendiéndose, que los que en el plazo fijado no hagan nombramiento de perito, se conforman con el de la Administración.

Soria 25 de Agosto de 1931.—El Gobernador,
M. Joven. 1931

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

COMISION GESTORA

Beneficencia.—Reclusión de dementes.—Circular.

Publicado en la Gaceta de Madrid de 7 de Ju-

lio último, el decreto del Ministerio de la Gobernación de 3 del mismo mes, relativo al ingreso y asistencia de los enfermos psíquicos en los establecimientos destinados a este fin, y habiendo sufrido importante modificación el número y clase de documentos que deberá constituir el expediente que se ha de instruir para poder decretarse la reclusión de aquellos, así como los funcionarios que habrán de autorizarlos y requisitos que han de cumplirse; esta Comisión gestora, en su deseo de evitar las molestias y perjuicios que a los respectivos interesados y sus familias habría de irrogárseles, denegando la admisión de aquellos en el hospital provincial de esta ciudad, así como también para evitar que por el encargado de decretar el ingreso, se contraigan graves responsabilidades si por razones de humanidad y para evitar que el paciente se viera abandonado—único y extraordinario caso en que sería acordada dicha admisión—; he creído conveniente hacer público en este periódico oficial, para conocimiento de los habitantes todos de la provincia y muy especialmente de los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos que, por razón de su cargo, son los que ordinariamente se encargan de la confección de esta clase de expedientes, que para la admisión *por indicación médica o involuntaria*—que es el caso más corriente—, de enfermos de dicha naturaleza en el hospital provincial de esta ciudad, será exigida la previa presentación del oportuno expediente, que lo han de constituir los siguientes documentos:

1.º Instancia dirigida al Sr. Médico-director del hospital provincial de esta ciudad, en la que el pariente más próximo del enfermo, solicite su reclusión.

2.º Un certificado, firmado por un Médico colegiado, debidamente legalizado por el Sr. Subdelegado de Medicina del partido, en el cual se hará constar la existencia de la enfermedad que el interesado padece, la necesidad de la reclusión y que aquél no tiene parentesco con el individuo que solicite el ingreso, ni con el Director ni Administrador del establecimiento, dentro del cuarto grado civil. En dicho certificado se expondrá también, brevemente, la sintomatología y resultado de la exploración somática y psíquica del paciente, sin que sea necesario establecer un diagnóstico clínico.

3.º Una declaración, firmada por el pariente más cercano del enfermo o su representante legal, o por las personas que con él convivan, si no tiene parientes próximos, en la que se indique expresamente su conformidad. Si el enfermo hubiera sufrido anteriormente alguna permanencia en establecimiento psiquiátrico, en Sanatorios o

en aislamientos privados, se hará constar así en la expresada declaración familiar.

4.º Certificaciones que acrediten la edad, estado civil, vecindad del demente y la riqueza que por todos conceptos figure amillarada a su nombre y al de sus parientes mas próximos.

Esta Comisión gestora, ruega encarecidamente a cuantos han de intervenir en la instrucción de los referidos expedientes, la más rigurosa observancia de cuanto preceptúa el decreto que al principio se cita, el cual fué inserto también en el *Boletín oficial* de 13 de Julio último; recomendando con el mayor interés que *no envíen al hospital ningún demente sin que preceda la presentación del respectivo expediente, con todos los documentos que anteriormente se expresan y sin que haya recibido el oportuno aviso de haber sido acordada su admisión*, pues no deberá a este efecto alegarse la urgencia, yá que ésta, desgraciadamente, suele presentarse en todos los casos, y ante todo y sobre todo, no debe pretenderse que, para evitarse las molestias que la estancia del demente pueda ocasionar durante un día o dos más entre sus familiares, se contraigan por el Médico-director encargado de acordar la admisión, las graves responsabilidades que podrían serle exigidas en el caso de decretarla sin que antes se hayan cumplido las formalidades que exige el decreto tantas veces repetido.

Respecto a la admisión de dementes *por propia voluntad o por orden gubernativa o judicial*, nada tiene que decir esta Comisión gestora, sino es recordar el exacto cumplimiento del expresado precepto legal.

Soria 25 de Agosto de 1931.—El Presidente, Joaquín Arjona.

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

Dou Francisco Palanco Romero, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de las reses lanares que luego se reseñarán, sustraídas en los días 4 de Mayo, 5 de Julio últimos y 3 del actual, al vecino de Uceró, Luis Juarros de Juan, poniéndolas a disposición de este Juzgado en unión de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acredita su legítima adquisición.

Señas de las reses lanares

Un cordero negro.

Una cordera negra.

Tres corderos blancos, con la señal todos ellos en la oreja derecha horquilla y en la izquierda muesca, con una E, y en el derecho tres y dos con una cruz por encima de la extremidad dorsal.

Dado en Burgo de Osma a 25 de Agosto de 1931.—José Palanco.—D. S. O, Juan Romero.

1931

Ayuntamientos

SORIA

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento, enajenar en pública subasta, el edificio denominado Matadero Viejo, se anuncia la subasta de dicho edificio, cuyo acto tendrá lugar en las casas consistoriales de esta ciudad, a las doce de la mañana del día que corresponda, transcurridos veinte hábiles contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

El precio de tasación es el de tres mil ochocientas sesenta y nueve pesetas con dieciséis céntimos, y el depósito previo para tomar parte en la subasta el de ciento noventa y tres pesetas con cuarenta y cinco céntimos

Los pliegos de proposiciones se presentarán a la mesa que presida el acto, durante la primera media hora.

El adjudicatario vendrá obligado a derribar el edificio en el plazo máximo de dos meses después de hecha la adjudicación, y empezar a edificar en el año actual.

Los pliegos de condiciones se encuentran de manifiesto en la Secretaría municipal, todos los días laborables de diez de la mañana a una de la tarde.

La proposición se redactará en la siguiente forma:

Don, vecino, según cédula personal número de la clase, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día, y de los pliegos de condiciones que rigen para la enajenación del edificio denominado Matadero Viejo, se compromete a quedarse con el edificio referido en la cantidad de pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Soria 25 de Agosto de 1931.—El Alcalde, José A. Pacheco.

1934

SORIA.—Imprenta provincial.